ALCALDÍA
DE MANIZALES
Secretaría del Interior

AUTO DE POLICÍA 045

(Radicado E-CO- 2026-20321)

El suscrito inspector séptimo urbano de convivencia y paz, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto Nacional 0768 de 2025, Título VII del libro segundo Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, procede a **declarar la improcedencia de la acción de policía en averiguación** en la querella de policía con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día **13 de agosto de 2026**, fue asignado el asunto atendiendo a la especialidad asignada al estrado policial, sin que se acredite la infracción a Ley 1801 de 2016, al igual que persona contra quien deba dirigirse la actuación policial, dado que asuntos atendidos en este despacho requieren querella de parte los términos del artículo 79 de la norma de orden público.

2. El escrito respaldo radicado con el informe **E-CO- 2026-20321**, que se dirige por parte de la persona peticionaria por presuntas actuaciones presentadas en predio privado ó estatal, se omite relacionar generales de ley de algún(os) sujeto(s) determinado(s) o determinable(s) que realice(n). y motivo del policía del cual deba ocuparse el despacho, al igual que determinar si cuenta con el derecho de postulación conforme las líneas del título VII de la Ley 1801 de 2016

3. No es posible dar aplicación al numeral 1 y 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 a efectos de radicarlo en la plataforma SISPAZ con el consecutivo único.

FUNDAMENTOS LEGALES

4. El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016 establece:

"ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

5. El artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto Nacional 0768 de 2025 regula:

"ARTÍCULO 2.2.8.18.3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE POLICIA EN AVERIGUACION. La acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables. Por lo que no existirán procesos de policía en averiguación. El Registro Nacional de Medidas Correctivas depurará constantemente lo procesos de policía registrados con presunto infractor sin identificar, por parte de la autoridad

competente para hacerlo. Dentro del mes siguiente a la vigencia de este decreto se iniciará la depuración de este tipo de registros.

De conformidad con lo señalado tanto en los antecedentes como en los fundamentos legales previamente identificados y

CONSIDERANDO QUE:

1. El objetivo del proceso único de policía es restablecer las condiciones para la sana convivencia y el orden público, es imprescindible darle protagonismo a lo consignado en el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, es decir en el presente caso acreditarse la identificación del responsable(s) que considere deba(n) ser objeto de medidas correctivas de haber realizado comportamiento contrario a la convivencia para señalarse el motivo de policía del cual deba ocuparse el estrado policial, de lo contrario conduce a su improcedencia por cuanto la acción de policía no procede en contra de personas en averiguación, ello atenta contra el principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho a una defensa técnica y debido proceso.

2. Presentada la anterior situación, no se dan los presupuestos para dar inicio a la acción policial del artículo 223.

Sin más consideraciones por no ser necesarias, esta autoridad de policía en uso de las atribuciones previamente establecidas,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del trámite** previamente identificado en los antecedentes, con sustento en los fundamentos legales y consideraciones que lo soporta.

SEGUNDO: El presente auto de policía no es susceptible de recursos, al ser de trámite necesario para cumplir con los requerimientos mencionados previamente que conduzcan a dar aplicación al proceso verbal abreviado señalado en el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los 14 días del mes de agosto de 2026

RICARDO ALBERTO RINCON JIMENEZ

Inspector

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

ALCALDÍA
DE MANIZALES
Secretaría del Interior

I7UP 707-2026

Manizales, Martes 18 de agosto de 2026

Teniente Coronel
ANGELA DAHIANA IDARRAGA RAMIREZ (o quien haga las veces)
Comandante Estación Manizales
Carrera 12 25 49
Barrió San José
Distrito Policía
Manizales

Referencia: Solicitud patrullajes, labores de inspección, vigilancia y control
GED 2026-20321

Respetada Teniente Coronel **Ángela Dahiana**:

Comedidamente me permito solicitarle se sirva autorizar a quien corresponda se efectúen patrullajes tanto en el día como en la noche al inmueble, ubicado en la CARRERA 8 57 D1, ESQUINA DE COLOR BLANCO Y LA CASA DE ENSEGUIDA DE COLOR VERDE CLARO CON PÚERTA NEGRA, ya que en este despacho se recepciono el GED, por parte de la Unidad de Seguridad Ciudadana, de la Secretaria del Interior, Queja Anónima, motivo de la queja se anexa la misma.

Lo anterior actuando a titulo preventivo, adoptando las medidas y mecanismos para que cese lo manifestado dentro de la misma.

Se hace necesario y con carácter URGENTE, a fin de que obre en GED 2026-20321. Favor enviar los resultados ante esta oficina, ubicada en la Carrera 11C 62 135 Barrio Minitas, Teléfonos 321 8008281, correo electrónico ricardo.rincon@manizales.gov.co.

Agradeciendo su amable y oportuna gestión.

Cordialmente,

RICARDO ALBERTO RINCON JIMENEZ
Inspector de Convivencia y Paz
Inspección Séptima Urbana de Policía

María Morelia C.

Anexo: Uno (un folio)